Comodoro Rivadavia, 12 de mayo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 44/06 caratulado: "**V., M. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. Ppal. N° 20/03 8Leg. Ej. N° 73/03**", sobre el pedido de autorización para el condenado **M. A. V.** para asistir, en el marco del régimen de semilibertad concedido, al Hospital Regional de esta ciudad para la realización de un tratamiento psicológico.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que mediante Resolución N° 107/08, del 13 de noviembre de 2008, y su aclaratoria Resolución N° 111/08, se incorporó al condenado **M. A. V.** al régimen de semilibertad**,** para trabajar bajo las órdenes del Señor H. B. G., en el predio sito en calle Antonio Cañal N° **** de esta ciudad, los días lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas, y de 15:00 a 18:00 horas, y los días sábados de 9:30 a 13:00 horas, para la realización de tareas generales, percibiendo un haber mensual de pesos mil quinientos ($ 1.500). En esa misma resolución se readecuó la extensión de salidas transitorias acordada mediante Resolución N° 83/08, concediendo en definitiva una salida transitoria semanal de doce (12) horas, a usufructuar los días domingos, efectivas bajo palabra de honor, para concurrir y permanecer en el domicilio de su madre, Señora V. C. S., sito en calle Cerro Redondo N° *** del Barrio Sismográfica de esta ciudad.

Posteriormente, mediante Resolución N° 24/09, del 13 de marzo de 2009, se amplió el horario de la salida laboral acordado al causante, fijando el mismo entre las nueve y las dieciocho horas de lunes a viernes, y manteniendo el del día sábado entre las nueve y las trece horas. De igual manera, se concedió a **V.** una salida transitoria extraordinaria mensual de cuarenta y ocho horas de duración, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su hermana M. G. V., sito en calle N° **, casa N° **** de Barrio Progreso de la ciudad de Sarmiento, en compañía de su madre V. C. S., con la finalidad y/o afianzar o consolidar sus vínculos familiares.

II.- Que a fs. 128 la Licenciada M. F. C. informa que **M. A. V.** ha cumplido con la obligaciones impuestas para la salida transitoria. Ha permanecido en el domicilio materno y ha regresado a tiempo a la Alcaidía, comunicando de igual manera, que no ha tenido inconvenientes en su viaje a la ciudad de Sarmiento, transcurriendo esas horas en compañía de sus hermanos y su hijo.

Informa que también se le ha conseguido un turno para que el interno realice tratamiento psicológico en el Hospital Regional, los días jueves a las 9:30 horas en ese Nosocomio. Asimismo informa que el empleador Sr. G. esta de acuerdo con que el condenado realice tratamiento y brinda su autorización para que se retire en dicho horario y regrese al final de la sesión.

III.- Que el período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, consiste "*en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso*" (conf. art. 26 Decreto 396/97). Se procura, a través de él, una paulatina descompresión de las rigurosidades del encarcelamiento, teniendo en cuenta -en este caso en particular- el tiempo que el interno lleva privado de su libertad y su evolución “intramuros”.

Que a través del régimen regulado en la Ley N° 24.660, poco a poco, se le va librando la disciplina a su propia regulación. La progresividad debe adoptarse de un modo flexible, basándose siempre en la presunción de no peligrosidad del sujeto, debiéndose fundar cada una de las restricciones a la libertad -más allá del encarcelamiento mismo-, en los resultados de los estudios criminológicos con base firme en el hecho por el que se halla condenado el interno.

Que en el subjúdice, de la lectura de las actuaciones, surge que el interno **M. A. V.** ha cumplido correctamente con las obligaciones que se le impusieran, y que, voluntariamente, decide someterse a tratamiento psicológico.

Que en base a tales argumentos, se estima que el beneficio solicitado redundará positivamente dentro del proceso resocializador, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro, y a la adecuada contención con la que contará y que permitirá una orientación positiva en un avance gradual en aquél. Tales circunstancias, se reitera, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual dentro del régimen de progresividad penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe

recordarse que *"... estos permisos permiten al penado mantener relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encarcelamiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes de proceder a una restricción generalizada de los derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad..."* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, "Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial", Dikynson, Madrid, 199, pág. 208, citado en Expte. Nº 73/2005, "Belli, José Luis s/ Salida Laboral", Juzgado de Ejecución de Catamarca, rta. El 06/06/2005, publicada en elDial.com.ar).

Que en consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa la oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada "intramuros", lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de los otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de la progresividad, es que procede acordar la autorización requerida, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

Que a título de conclusión y sobre la base de las directrices enunciadas, y por los motivos esgrimidos, el Tribunal entiende que no existe objeción para concederle, en el marco del régimen de semilibertad acordado, autorización al causante para concurrir a terapia psicológica a cargo de profesionales del Hospital Regional de esta ciudad, en miras a un tratamiento penitenciario tendiente a promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.

Por lo expuesto, y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Autorizar la concurrencia de **M. A. V.** , en el marco del régimen de semilibertad oportunamente, a asistir los días jueves, a las 9:30 horas al Hospital Regional local, a fin de realizar tratamiento psicológico, los días jueves a las 9:30 horas debiendo remitir los certificados médicos correspondientes.

2.-Imponer al nombrado la estricta observancia de las obligaciones oportunamente impuestas por Resolución N° 24/09, todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio acordado (artículo 19 de la Ley 24.660).

3.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local y al Cuerpo de Delegados de Control comunicando lo resuelto en los puntos precedentes y para su efectivización (artículo 20 de la Ley 24.660).

4.- Cópiese, protocolícese, y notifíquese.

Protocolo nº 58/09 de fecha 12/5/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.-